



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

007 Piura, 13 ENE 2025

VISTOS: El Informe N° 008-2025/GRP-480300, de fecha 10 de enero de 2025; la Carta N° 039-2024/GRP-480300 del 22 de enero de 2024; el Informe N° 021-2024/GRP-480302, de fecha 19 de enero de 2024; el Informe N° 019-2024/GRP-480302 del 18 de enero de 2024; y, el Memorándum N° 2606-2019/GRP-480300, de fecha 06 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N° 2606-2019/GRP-480300 del 06 de noviembre de 2019, el hoy Ex Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. Segundo Andrés Correa Morocho, remite actuados al Ex Secretario Técnico de esta Sede Central, Abog. Johathan Luis A. Revilla Romero, para la precalificación de posible responsabilidad administrativa, por los hechos observados en el Informe de Auditoría N° 098-2015-2-5349 - Unidad Ejecutora Sede Central;

Que, con el Informe N° 019-2024/GRP-480302, de fecha 18 de enero de 2024, el hoy Secretario Técnico, Abog. Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, informa al Gerente General Regional que respecto de los actuados remitidos con el Memorándum N° 2606-2019/GRP-480300, ha operado la Prescripción de la acción administrativa para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los involucrados en los hechos anotados en el Informe de Auditoría N° 098-2015-2-5349 - Unidad Ejecutora Sede Central; por lo que recomienda se Declare la Prescripción de Oficio;

Que, a través del Informe N° 021-2024/GRP-480302 del 19 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura precalifica los hechos y recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario, al ex servidor, Abog. Johathan Luis Alfredo Revilla Romero, en su calidad de Ex Secretario Técnico, por haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones al haber permitido que prescriba la acción disciplinaria contra los inmersos en los hechos observados en el Informe de Auditoría N° 098-2015-2-5349 - Unidad Ejecutora Sede Central;

Que, con Carta N° 039-2024/GRP-480300, de fecha 22 de enero de 2024, notificada el mismo 22 de enero de 2024, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor, Abog. Johathan Luis Alfredo Revilla Romero, en su calidad de Ex Secretario Técnico de la Sede Central *"por no haber precalificado de manera oportuna la presunta falta administrativa de los servidores involucrados en los hechos observados en el Informe de Auditoría N° 098-2015-2-5349 - Unidad Ejecutora Sede Central; conllevando su actuar a que la acción administrativa prescribiera, lo que imposibilitó que sean sancionados los ya mencionados"*;

Que, en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se regulan las causales de abstención en que pueden incurrir las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, estipulando que *"Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en algunos de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar a la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior [...], plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención [...]. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar la autoridad competente del PAD, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG"*;

Que, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Órgano Instructor, emite el Informe N° 008-2025/GRP-480300, de fecha 10 de enero de 2025, en el mismo que informa que en el PAD iniciado contra el ex servidor, Abog. Johathan Luis Alfredo Revilla





Romero, en su calidad de Ex Secretario Técnico *"por no haber precalificado de manera oportuna la presunta falta administrativa de los servidores involucrados en los hechos observados en el Informe de Auditoría N° 098-2015-2-5349 - Unidad Ejecutora Sede Central; conllevando su actuar a que la acción administrativa prescribiera, lo que imposibilita que sean sancionados los ya mencionados"*; para quien la Secretaria Técnica recomendó la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el lapso de Treinta (30) días; **ha actuado como Órgano Instructor**; por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2. del artículo 99° del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante simplemente el TUO de la LPAG), que prescribe que *"La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: [...] Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"*; la aludida Oficina de Recursos Humanos no podría actuar como órgano sancionador. Ante la situación antes descrita, se debe tomar en cuenta lo previsto en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC que regula las "Causales de Abstención", por lo que esta Oficina Regional de Administración considera que al haber emitido pronunciamiento la Oficina de Recursos Humanos sobre el antes referido procedimiento, en el cual como órgano instructor recomienda la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el lapso de Treinta (30) días del encartado JOHATHAN LUÍS ALFREDO REVILLA ROMERO, dicha Dependencia **se encuentra inmersa en causal de abstención** establecida en el numeral 2. del artículo 99° del TUO de la LPAG, ya citado líneas arriba;

Que, en ese sentido, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101° del TUO de la LPAG, establecen el procedimiento a seguir a efectos de resolver el pedido de abstención, así disponen que *"101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente"*;

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, se ha pronunciado respecto a la figura de la abstención, manifestando que *"Se genera en virtud del principio de imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrarse en discusión su imparcialidad en el mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica la controversia al interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quién le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad e imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, la abstención no desplaza o trasfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo. La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. **La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos**"* (énfasis nuestro);

Que, en ese sentido, en el presente caso, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo disciplinario, así como por lo expuesto por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos en el Informe N° 008-2025/GRP-480300, se verifica que efectivamente la Abog. ROCIO DEL SOCORRO

¹ SALAZAR BUSTAMANTE, Nelson. Los Conflictos de Competencia Administrativa y la Implicancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo. En: Actualidad Gubernamental. N° 58 - Agosto 2013. X. Área Derecho y Procedimiento Administrativo. Pág. X-1 a X-4.





NAVARRETE RIVERA, en su condición de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, órgano competente para instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el ex servidor JOHATHAN LUÍS ALFREDO REVILLA ROMERO, no podrá conocer el PAD en su calidad de Órgano Sancionador, pues, se advierte que se encuentra inmersa en la causal de abstención establecida en el numeral 2. del artículo 99° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de la norma especial recogida en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC concordada con lo previsto en el artículo 101° del TUO de la LPAG, este órgano en calidad de superior jerárquico, a fin de cautelar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver el procedimiento administrativo disciplinario, debe ordenar la abstención de la Abog. ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, para conocer el PAD como Órgano Sancionador y designar a quién conocerá y tramitará el expediente administrativo en mención, preferentemente entre las autoridades de igual jerarquía del órgano que posee la competencia;

Que, por tanto, corresponde a este Despacho formalizar la abstención de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, como también proceder a la designación de la Jefa de la Oficina de Recaudación como encargada de continuar conociendo la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el ex servidor JOHATHAN LUÍS ALFREDO REVILLA ROMERO, a cargo del Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos) en el procedimiento administrativo disciplinario líneas arriba mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus normas modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, D.S. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la **ABSTENCIÓN** de la Abog. ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, para continuar conociendo como Órgano Sancionador el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el ex servidor JOHATHAN LUÍS ALFREDO REVILLA ROMERO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR a la **Jefa de la Oficina de Recaudación**, como encargada de continuar conociendo la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el ex servidor JOHATHAN LUÍS ALFREDO REVILLA ROMERO, a cargo del Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos) y EMITIR el correspondiente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Jefa de la Oficina de Recaudación con sus antecedentes originales en Trescientos Noventa y Cinco (395) folios, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, en la forma y modo de ley, para su conocimiento y aplicación estricta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

LEYDI LISBET ORAZCO YAGUANA
Jefa